

2ej 77



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

## "LA FIRMA EN EL DERECHO COMUN MEXICANO"

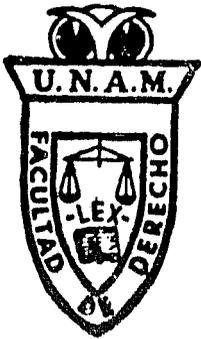
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

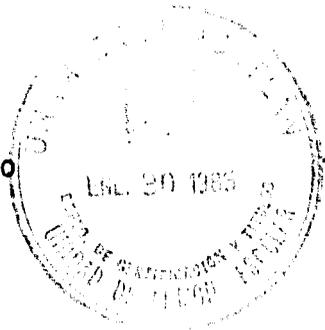
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JOSE ARMANDO GALLARDO GUDIÑO**



ACATLAN, EDO. DE MEXICO



1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Página
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
a) Roma.....	6
b) Epoca Indígena.....	9
c) Epoca de la Colonia.....	10
CAPITULO II CONSENTIMIENTO.....	16
a) Definición.....	16
b) Policitación.....	17
c) Aceptación.....	18
d) Formas del Consentimiento.....	19
e) Falta del Consentimiento y sus efectos....	20
CAPITULO III LA FIRMA COMO REQUISITO PROCE-- SAL.....	22
a) La firma de Jueces y Secretarios.....	26
b) Valor probatorio de la firma.....	35
c) Indubitabilidad de la firma.....	55
CAPITULO IV LA FIRMA EN LAS OBLIGACIONES....	69
a) Como fuente de una obligación.....	71
b) Para transmitir obligaciones y derechos....	85
c) La firma en la extinción de las obligacio- nes.....	90
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFIA.....	98

## INTRODUCCION

El objetivo de la presente Tesis es realizar un estudio de la firma en nuestro Derecho Común, puesto que existe una gran deficiencia legislativa por cuanto hace a este elemento, principalmente en lo que se refiere a los analfabetas ó a las personas que por alguna incapacidad física no pueden firmar y que en innumerables ocasiones esto ha traído como consecuencia una barrera para la aplicación de la justicia rápida y expedita.

Este estudio no pretende de ninguna manera crear el sistema por el que se ha de regir la firma y mucho menos modificar nuestros códigos, pero sí pretende provocar la inquietud en los verdaderos juristas, doctores y tratadistas así como compañeros y maestros a fin de que "La firma en el derecho común mexicano" se vea perfectamente legislada, desapareciendo de esta manera las lagunas que existen en nuestro Derecho en relación a este importantísimo elemento que es la Firma.

## CAPITULO 1

### ANTECEDENTES HISTORICOS

- a) Roma
- b) Epoca indigena en México
- c) Epoca de la Colonia
- d) México Independiente

Con el objeto de determinar el punto central de nuestro tema, es menester llegar a dar un concepto de la firma en el sentido general.

La ley no define ni precisa en qué consiste la firma y esta omisión puede ser suplida acudiendo, no sólo al significado gramatical de la palabra sino a los usos y costumbres que imperan respecto de la firma. Según el diccionario de la lengua se entiende por firma el nombre y apellido ó título de una persona que ésta pone como rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia ó ajena para darle autenticidad ó para obligarse a lo que en él se diga; ó bien el nombre y apellido ó título de la persona que no usa rúbrica ó no debe usarla, puesta al pie de un documento.

De lo anterior podemos deducir que la firma puesta al pie de un escrito tiene por objeto probar el consentimiento del firmante respecto al contenido del mismo.

El diccionario nos dice con respecto a la rúbrica que es el rasgo o conjunto de rasgos de figura determinada que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre. A veces pónese la rúbrica sola, esto es sin que vaya precedida del nombre de la persona que rubrica.

Con respecto a la suscripción el mismo diccionario -- nos dice que es el acto de firmar al pie o al final de un escrito.

La firma, rúbrica o suscripción tienen una fundamental importancia no sólo en lo que respecta al derecho sustantivo, sino también en el procesal.

De acuerdo a la definición de firma que mencionamos -- con anterioridad sus elementos son los siguientes:

- a) nombre y apellido
- b) al pie de un documento
- c) con rúbrica

Por lo que se refiere al primer elemento, nombre ó -- apellido del firmante, no puede ser relevante en la prúctica puesto que el nombre podría ser falsificado y de hecho se ha eliminado en algunas ocasiones siendo sustituido por líneas ilegibles, en todo caso el nombre se usará para identificar al firmante y será puesto con máquina o con al

gún otro tipo de letra sin formar parte integrante de la firma.

En cuanto a nuestro derecho al estampar la firma al pie de un documento, no es la única forma de obligarse en lo que en él aparece, puesto que la ley no obliga a que la firma aparezca precisamente al pie de los documentos, por lo que la expresión "al pie" debería ser sustituida por -- "en un documento" puesto que de lo contrario se da a entender que sólo la firma escrita al final de un documento sería la que tiene validez lo cual constituye una restricción sin base, ya que la suscripción de un documento puede imprimirse en cualquier lugar de éste, lo realmente importante es la intención del firmante. Así por ejemplo nos dice el artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo siguiente:

Artículo 97.- La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto" u otra equivalente y la firma del girado. Sin embargo la sola firma de éste puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha dicha aceptación.

Según lo expuesto en los párrafos que anteceden, para nuestro derecho no es importante el lugar de impresión de la firma, lo realmente importante es la intención con la

que se firma, por lo cual nos pide únicamente la expresión de la palabra acepto u otra equivalente, pero aún sin esta expresión la sola firma del aceptante puesta en cualquier lugar de la letra de cambio es suficiente para tener por hecha dicha aceptación.

A mayor abundamiento el artículo III de la misma ley nos dice:

Artículo III.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula por aval, u otra equivalente, y debe llevar la firma de quién lo presta. La sola firma puesta en la letra cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

Por lo que hace a que la firma deba contener la rúbrica, vemos que es innecesario, de hecho la rúbrica para nuestro derecho puede ser la misma firma, y la ley no exige forma alguna a fin de estampar la misma. De ahí que firma, rúbrica o suscripción tendrán para nuestro derecho el mismo significado.

Con el fin de llevar a cabo el estudio de la firma en nuestro derecho común tendremos que tomar en cuenta que lo que la ley pide en la expresión de la identidad del firmante por medio de la letra, y el Juez será quien en cada ca-

so debe asceverarla. Así por ejemplo, si el nombre y apellido constituyen la firma por exelencia no hay nada que oponer en el caso de que una firma conste solo de la inicial del nombre y el apellido incompleto, o bien cuando conste solo la inicial del nombre y el apellido completo, o cuando conste del apellido y aún del nombre tan solo, como en los casos de los soberanos, papa, obispos. El nombre propio para los efectos de la firma podrá ser sustituido por un seudónimo, por el nombre usado en religión o en la vida artística; la mujer casada podrá firmar válidamente agregando a su nombre y apellido paterno el apellido de su esposo, los errores ortográficos no invalidan la firma puesto que éstos no la hacen incierta, en virtud de que no será lo que expresa la firma sino sus características y rasgos los que le den validéz, puesto que la firma como principal requisito debe ser obra principal del firmante, ya que aún en caso de mandato ó firma a ruego de otra persona siempre nos encontramos con la personalidad del mandante.

Por última cabe mencionar que no solo es importante para el estudio de la firma su autografía sino también su idoneidad. En efecto, la experiencia no permite considerar que quién pone en un documento un signo cualquiera para identificarlo, quiera confesarse autor de dicho documento, pero la idoneidad debe apreciarse en relación a las --

circunstancias y a la costumbre del firmante, entre estas-  
circunstancias y a la costumbre del firmante, entre estas-  
circunstancias sobresale la existencia sobre el documento  
de otra indicación del autor, lo que en la práctica signi-  
fica que la firma deberá hacerse mediante un rápido signo  
y con frecuencia ilegible.

A continuación daremos unos breves antecedentes histó-  
ricos en relación a la firma.

a) Roma.- Según la mayoría de los autores en el De-  
recho Romano, sostienen que en un principio solo hubo obli-  
gación penal y, por lo tanto, la responsabilidad nacida --  
por un delito es la fuente originaria de las obligaciones.  
La obligación se convierte en patrimonial (civil) en el mo-  
mento en que se establece que solo a falta de pago pudiese  
el poseedor del derecho resarcirse en vía ejecutiva sobre-  
la persona del deudor. Gayo deriva las obligaciones de --  
los contratos y de los delitos y Justiniano señala cuatro-  
fuentes de las obligaciones, de un contrato, de un delito,  
como de un contrato y como de un delito.

Los romanos no dieron una definición de contrato. En  
el fondo de todo contrato se encuentra una convención o --  
pacto, esto es, el consentimiento de dos ó más personas; y  
como fin de este convenio la creación de una obligación y-

que se haya sancionado dicha obligación con una acción, -- por lo que podríamos decir que el contrato es una conven-- ción destinada a crear obligaciones que ha sido sancionada y nombrada por el derecho civil.

Los elementos esenciales de los contratos son: suje-- to, objeto causa, forma y consentimiento. Este último elemento es el que nos interesa para que se lleve a cabo el estudio de la firma.

El consentimiento es el acuerdo de voluntades de las partes que se entienden para producir un efecto jurídico - determinado, el consentimiento debe ser real o sea manifestado fehacientemente y que provenga de personas capaces,-- puede estar viciado por; a) error b) dolo c) la intimidación.

a) El error en Roma, el menor de 25 años, las muje-- res, soldados y peones podían oponerlo cuando se trataba - de evitar un daño no para obtener un lucro.

b) Dolo en Roma, el consentimiento subsistía a pesar del dolo pues el perjudicado con un poco más de diligencia hubiera descubierto los artificios. En derecho antiguo -- era utilizada la actio doli por la cual sólo se obtenía la recuperación del valor del objeto.

c) En el caso de la intimidación el culpable tendría que pagar cuatro veces el valor del daño causado.

En el derecho antiguo todos los contratos eran formales, si no se cumplía con la forma establecida eran nulos: *pesaje* y *nuncupatio*, pregunta seguida de la respuesta, menciones escritas etc.

Paulatinamente la forma va cediendo terreno, dejando su lugar a los elementos subjetivos como el consentimiento; así aunque las partes lo quisieran no se podía transmitir la propiedad por la simple *tradio*, el pretor intervenía frecuentemente dándole eficacia a los negocios.

Los contratos *verbis*.- Se forman por la pronunciación de palabras solemnes, que hacen más preciso y más cierto el consentimiento. En la época clásica hay tres; la *estipulación*, la *dictio dotis* y el *iusjurandum liberti*, los cuales son unilaterales y de derecho estricto. En la época de Justiniano la *dictio dotis* cayó en desuso. Con el tiempo la *estipulación* se desarrolló llegando a ser primordial. Cuando los romanos hacían una *estipulación* tenían la costumbre de redactor un escrito llamado *instrumentum ó cautio*. Relataba primeramente el objeto del contrato (*prefatio*) después el cumplimiento de las formalidades, y ter-

minaba por los nombres y los sellos de los testigos (signatores) que habían asistido al acto. Este escrito no era condición para la validez, pero servía como prueba de que se habían cumplido con las formalidades.

b) Epoca Indígena en México.- El estudio del presente inciso comprenderá hasta antes de la dominación española, podemos asegurar que la firma no fue utilizada como -- tal en esta época, la firma no se conoció como medio de -- plasmar la voluntad de las partes aún cuando los historiadores nos hablan, refiriéndose concretamente a los aztecas de la celebración de actos jurídicos tales como la compra-venta, la permuta, el arrendamiento, el depósito etc., y -- según ellos, estos contratos se celebraron en forma consensual.

Es sabido que nuestros primeros pueblos no tuvieron -- escritura propiamente dicha, sino que se valían de jeroglíficos; pero si sus signos gráficos servían solamente para conservar el recuerdo y la fecha de los sucesos, los ayudanban con la tradición de los pormenores que oralmente se enñaban. Llegaron a habituarse tanto a la escritura jeroglífica y a expresar tan bien con ella todos sus sucesos e ideas que aún después de la conquista siguieron utilizándola, la pintura más famosa es la que se conoce con el nombre de Tuzo del Tlaxcala, es pues por este motivo muy difi

cil encontrar rastros de la firma en la época antigua, y -  
siguiendo la enseñanza de nuestros historiadores, nos con-  
formaremos con saber que todos los contratos de esta época  
fueron celebrados en forma verbal.

c) Época de la Colonia.- Los antecedentes históri-  
cos de la firma así como parte de su reglamentación las en-  
contraremos en disposiciones tales como en las ordenanzas  
de audiencias de 1530, en la ordenanza 312 de Felipe II y  
en la sexta recopilación de Felipe IV, ley primera y segun-  
da, en las cuales se ordenó que lo que no estuviere decidi-  
do ni declarado en las leyes de indias, en la Recopilación,  
Cédulas, Provisiones u Ordenanzas dadas y no revocadas pa-  
ra las indias, se aplicarían las leyes de Castilla y las -  
leyes de Toro, tanto en la substancia, resolución y deci-  
sión de los casos, como a la forma y orden de substanciar.

En la ley XXVII de 1572 dictada para las colonias es-  
pañolas, se ordenó que cuando los indios quisieran vender-  
sus bienes cuyo valor fuere superior a treinta pesos de --  
oro común, se hiciera ante la presencia de la justicia y -  
en almoneda pública, los muebles durante nueve días y los-  
inmuebles durante treinta. Si su valor resultaba inferior  
al solicitado, bastaba que el vendedor acudiera ante el --  
Juez ordinario a pedir licencia para hacer la venta, ante-  
quien debería probar que él era el dueño y que no le era -

perjudicial desprenderse de dicho bien, cumplido lo anterior el Juez autorizaba la escritura.

En la ley 114, título 18 partida 3ª que se aplicaba supletoriamente a los súbditos de las colonias, se habla únicamente de que los testigos que intervinieron en los contratos de compra venta y permuta tendrían que firmar.

En la ley 11 del título VI Libro 11, se habla de que el testador debería firmar con propia mano su testamento y que cuando no supieran escribir, firmaría a su ruego otra persona.

Por lo que podemos observar durante la dominación española la firma fue utilizada como un requisito formal.

Los autores clásicos no siempre estaban de acuerdo -- respecto de las diferencias que existen entre los documentos públicos y los auténticos. Caravantes dice a este respecto: "siguiendo el espíritu y aún las letras de las Leyes de Partida y en especial de la Primera, Título 18, parte 111, dividían los autores los documentos públicos y auténticos. Por auténticos, palabra griega que significa autorizados, fehacientes, entendían los enunciados en las leyes 1ª y 114, título 18, parte 3ª, esto es, por corroborados con sello del rey, príncipe, arzobispo, obispo, cabil-

do, consejo, duque, conde y demás personas constituidas en dignidad, con sello o como dice la ley 1<sup>o</sup> de la partida citada, por personas auténticas.

Por públicos entendían los documentos o escrituras -- otorgadas con las solemnidades legales ante escribano público y en que se consigna un convenio un testimonio u otra disposición análoga; a esos documentos la ley de la -- Partida citada les llama instrumentos. Distíngase el documento público y el auténtico por los autores, Gregorio López y Paz Jordán, en que el primero para que haga fe, es necesario que se haya otorgado ante escribano y con las solemnidades de testigos y demás que prescribe el derecho, y en que versa sobre hechos ajenos, y el segundo se autoriza por el mismo que lo hizo y contiene hecho suyo y privativo, no ajeno, y aunque no se otorga ante escribano ni testigo, ni con solemnidad alguna, hace prueba por sí sin tener que sujetarse a otro, si bien sólo la hace en contra del que lo otorga y no a su favor, según dice la ley III citada, -- respecto de los documentos dados y sellados por el rey, -- prelado, consejo o rico home. (ley de Enjuiciamiento, libro III.).

Andrés Cornejo nos dice cómo se autenticaban en la legislación española anterior al Rey Don Alfonso el Sabio, -- las escrituras públicas: "Auténtico sello es aquel signo --

que sirve como de instrumento para autorizar y dar firmeza a las escrituras públicas o cartas hechas por mano de Escribano público, a quién se le presta entero crédito. Llá mese también auténtico el original, y aún con mayor razón que alguno, sacado por el primero y principal, como que -- contiene la mayor autoridad. Era muy diferente la forma -- con que antiguamente se acostumbraba autorizar las dichas -- escrituras por carecerse aún de oficio de Escribano, que -- estableció después el Sabio Rey, Don Alfonso. Hacíanse -- pues, éstas con la solemnidad siguiente: se llamaba un sa cerdote, acompañado de varios testigos de todas clases, -- Grandes, Señor, y plebeyos a cuya presencia y aún de la -- justicia misma algunas veces, escribía el sacerdote la es- critura, y los testigos todos firmaban, o unos por los --- otros, que no sabían, estampando además de la firma, los - Señores, Nobles y Prelados, sus armas y blasones, para --- prestar mayor fe, y autoridad a la escritura.

Se tomaba parecer de los tres Estados de Reyno, que - hubiese en cada pueblo cabeza de jurisdicción en los Rey-- nos de Castilla, y León, cierto número de Escribanos Públi cos para la ejecución de las escrituras, y otros instrumen tos, acostumbrados a hacerse hasta entonces por sacerdotes, religiosos y monjes".

d) México Independiente.- Hasta antes del 27 de sep

tiembre en que entró el ejército trigarante a la Ciudad de México siguieron vigentes las leyes de Indias, las leyes dictadas para la Metrópoli con aplicación supletoria en la Nueva España así como las demás disposiciones en general para gobernar a las colonias, por lo tanto, siguieron rigiendo con respecto a la firma y su reglamentación, las mismas disposiciones a que se refiere el inciso anterior y según los autores entre otros Mateos Alarcón, siguieron rigiendo la vida del pueblo mexicano las mismas leyes de la Colonia que ya fueron tratadas con anterioridad, hasta el día en que entró en vigor el Código Civil de 1870. Durante este período en que México inicia propiamente su vida independiente, esto es desde 1810 hasta antes del Código Civil de 1870 se encuentran pequeñas variaciones pero en lo general la firma para el Derecho Común no se encuentra reglamentada, pero en el Código Civil ya aparece la firma, pero como hasta ahora la encontramos con lagunas en cuanto a su legislación. Este cuerpo de leyes habla de la presencia de la firma en actas levantadas y en las actas inutilizadas, ya se habla de la firma del mandante como manifestación de la voluntad así como de la firma de los testigos de que nos ocupamos cuando se trató las fuentes en Roma, y se trata de la firma a ruego cuando alguna de las partes en el contrato de aprendizaje no sepa hacerlo así como en el contrato de compra venta mismo que ya se perfecciona con la firma de los contratantes, o de otra persona a ruego

go, este Código también se ocupa ya de la firma del testador, así como de la de testigos; la de jueces y notarios públicos ya se trata en este código; de esta manera la firma entra a ocupar un lugar importante, como elemento y como un recurso para manifestar la voluntad y sin dejar de servir como medio de prueba de que se hubieran cumplido -- las formalidades de los actos jurídicos.

El Código Civil de 1984 introduce una modalidad a la reglamentación de la firma y en su artículo 1322 en su parte final establece que "cuando una persona no sepa escribir, firmará por ella otra persona a su ruego, ante dos -- testigos".

Del estudio de las disposiciones anteriores que estuvieron vigentes en México se llega a la conclusión de que jamás ha existido una reglamentación especial relativa a la firma aún cuando por medio de ésta se exterioriza la voluntad de las partes para obligarse, así como sirve como medio de prueba que a fin de autentificar la participación de testigos, de fedatarios públicos y autoridades que intervienen en la celebración de un acto jurídico, dándoles autenticidad a estos actos.

En nuestro Código Civil aparece en cuanto a la firma las mismas disposiciones de los códigos anteriores ya que fueron trasplantados textualmente a nuestro sistema jurídico con las mismas lagunas y defectos de que adolecían. Así tenemos que en el código civil vigente, se omite expresar los elementos que debe contener la firma.

## CAPITULO II

### CONSENTIMIENTO

- a) Definición
- b) Policitación
- c) Aceptación
- d) Formas del consentimiento
- e) Falta del consentimiento y sus efectos.

Podemos decir que el consentimiento es un factor determinante para que un acto jurídico pueda existir, puesto que habiendo ausencia de voluntad es imposible que un acto exista, cabe aclarar que cuando se trata de actos jurídicos unilaterales, el requisito que se estudia en el presente capítulo se denomina voluntad y si por el contrario nos referimos a actos bilaterales en los que concurren dos ó más voluntades en forma acorde, estaremos hablando del consentimiento y es por esto que el consentimiento debe ser una manifestación de dos ó más voluntades como nos lo dice el Lic. Ernesto Gutiérrez y González; según él define al consentimiento como el acuerdo de dos ó más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos y es necesario que tengan una manifestación exterior (1).

---

(1) Ernesto Gutiérrez y González Derecho de las obligaciones, Editorial Cajica 1974. 5ª ed. pág. 207.

En los convenios lato sensu el consentimiento es el acuerdo para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones.

Los actos jurídicos requieren la satisfacción de ciertas exigencias sin las cuales no nacerían a la vida del derecho. De entre estas exigencias, unas son de tal manera esenciales que sin ellas no puede entenderse que los actos que estudiamos cobren realidad.

Nuestro Código Civil nos dice en su artículo 1794:  
Para la existencia de un contrato se requiere: I.- Consentimiento II.- Objeto.

Al considerar nuestro Código al consentimiento como elemento de existencia de los contratos la ausencia o falta de éste trae aparejada la inexistencia del mismo.

Para el efecto de llevar a cabo el estudio de la firma nos interesará el consentimiento como tal, pero haremos posteriormente hincapié en la manifestación de éste así como la forma de manifestar la voluntad en los actos jurídicos.

b) Policitación.- El consentimiento dada su naturaleza, se forma por una oferta y por la aceptación de la misma. En virtud de ser el consentimiento el acuerdo de

dos o más voluntades necesariamente una de éstas deberá ma  
nifestarse primero y es esta una oferta o policitud; es  
to es que una parte propone a la otra la celebración de un  
acto jurídico y en el momento de manifestarse la conformi-  
dad con dicha oferta es cuando se forma el consentimiento-  
puesto que la aceptación implica conformidad con la oferta,  
esta conformidad debe ser lisa y llana puesto que si al a-  
ceptar una oferta se imponen condiciones el policitante --  
quedará desligado de la obligación, toda vez que esas con-  
diciones implicarán una nueva oferta se cambiará la cali--  
dad de los objetos esto es que el aceptante se convierte -  
en oferente en cuanto a la modificación que se propone y -  
el oferente en posible aceptante.

c) Aceptación.- En términos generales tratándose de  
actos jurídicos ya sea entre ausentes ó entre presentes, -  
podemos asegurar que el sistema seguido por nuestro de--  
cho es el consistente en que el consentimiento se forma --  
cuando un ofrecimiento es aceptado por aquel a quien se ha  
ce, así podremos decir que la aceptación puede ser expresa  
ó tácita en los términos del artículo 1803 del Código Cí--  
vil y por lo tanto le serán aplicables a la aceptación las  
reglas generales del consentimiento.

En los casos en que el consentimiento deba expre-  
sarse por escrito, será la firma un factor determinante a-

fin de exteriorizar la voluntad. Lo mismo sucederá en el caso de la aceptación, en la cual la firma del aceptante es la forma de exteriorizar la voluntad, aún cuando la ley no siempre lo exija.

Por cuanto hace a ciertos títulos de crédito como son el pagaré, la letra de cambio, el cheque, la ley exige como requisito la firma del obligado, ya sea girador, deudor o librador. La firma se exige como un requisito sin el cual el documento carecerá de fuerza ejecutiva. En la legislación civil, no siempre se exige la impresión de la firma del que acepta la obligación limitándose a decir que en ciertos casos la voluntad deberá constar por escrito, sin especificar que sea por medio de la firma.

d) Formas del consentimiento y sus efectos.- Nuestro Código Civil en su artículo 1803 nos dice que el consentimiento puede ser expreso ó tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbal, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

El consentimiento según lo manifestado con anterioridad será expreso cuando se manifieste en forma verbal o --

por escrito o bien si se hace uso de signos inequívocos -- que sea determinantes de tal manifestación pero en cualquiera de estos casos el consentimiento se manifestará en forma directa. Para el caso de manifestarse en forma escrita tendremos que es la firma generalmente la que demuestra que un sujeto ha otorgado su consentimiento ó voluntad en la celebración de un acto jurídico; los mismos principios podremos aplicar si nos referimos a la voluntad, esto es que se manifestará en forma verbal ó por escrito; un ejemplo lo encontramos en el testamento ó en el endoso en el caso del endosante. El consentimiento será tácito cuando se manifieste a través de hechos ó actos que hagan suponerlo ó den base suficiente para considerar que ha sido otorgado dicho consentimiento; por ejemplo en el caso de el endoso en procuración, el endosante manifiesta su voluntad de transmitir obligaciones o derechos al firmar el documento, y el endosatario lo manifiesta en forma tácita al ostentarse como tal a través de hechos ó actos jurídicos, tales como extender un recibo de pago pero al promover en un juicio y reconocer ante autoridades judiciales su calidad de endosatario el consentimiento será expreso.

e) Falta del consentimiento y sus efectos.- Hemos dicho que el consentimiento es el acuerdo de dos ó más voluntades y que por lo tanto éste se forma por una oferta y por la aceptación de la misma y que si existe una sola vo-

luntad no estaremos hablando de consentimiento sino de un acto unilateral.

Nuestro Código Civil nos dice en su artículo 1794 que para la existencia de un contrato se requiere:

I.- Consentimiento

II.- Objeto que pueda ser materia de contrato.

Hemos considerado lo que es la voluntad y consentimiento así como su funcionamiento por lo que la voluntad es un factor determinante para que el acto pueda existir y es importante ver como la firma, que es una forma de manifestación de la voluntad ó del consentimiento, no se encuentra legislada en ninguno de nuestros Códigos ya que éstos sólo se refieren al consentimiento, nos dicen que puede ser expreso por escrito, pero no nos habla de que éste se manifestará por medio de la firma ni los elementos que la misma deberá contener ó los requisitos que tiene que reunir; hasta el momento sólo se ha dirigido este estudio hacia lo que es el consentimiento y la voluntad y se ha tratado de conocer la importancia de manifestar el acuerdo de dichas voluntades, de aquí que se puede deducir la importancia que la firma tiene en nuestro derecho. Resumiendo las formas de manifestación del consentimiento según nuestro Derecho está regido únicamente por la costumbre.

CAPITULO III

LA FIRMA COMO REQUISITO PROCESAL

- a) La firma de jueces y secretarios
- b) Valor probatorio de la firma
  - 1b.- Documentos públicos
  - 2b.- Documentos privados
  - 3b.- Reconocimiento de la firma y sus efectos
  - 4b.- Ratificación de firma y sus efectos
- c) Indubitabilidad de la firma
  - 1c.- La firma ante funcionario con fé pública
  - 2c.- Prueba pericial grafoscópica

Con el fin de estudiar la firma como requisito procesal, es pertinente dar un enfoque de lo que es el proceso.

Para el maestro Eduardo J. Couture el proceso es una relación jurídica continuativa, dinámica, que se desenvuelve a lo largo del tiempo, es la sucesión de sus actos lo que asegura la continuidad. Unos actos nos dice el maestro Couture proceden de otros actos y aquellos a su vez -- preceden a los posteriores. Este principio de sucesión en los actos corresponde al proceso.

El procedimiento por su parte, según el maestro Couture, es la misma sucesión en sentido dinámico de movimiento,

el proceso es la totalidad, la unidad, el procedimiento es la sucesión de los actos. Los actos procesales tomados en sí mismo son procedimiento y no proceso.

Ahora bien, Carnelutti concluye en que en el proceso existen dos intereses uno el de los litigantes y otro que pertenece al Estado y a la Sociedad y nos dice que es el proceso como se llega a la sentencia para declarar el derocho de las partes y dar fin al litigio.

Por su parte Jaime Guasp sostiene que el proceso es la institución creada y sostenida por el Estado para resolver sobre las pretensiones opuestas entre las partes que integran la esencia del litigio y sobre las que se resuelven en justicia.

Por lo anterior podemos decir que el proceso es el -- conjunto de actividades realizadas por las partes y el organo jurisdiccional, con caracteres y naturaleza afines, a efecto de que se pueda realizar el fin supremo a que está--destinada la actividad jurisdiccional de pronunciar la voluntad concreta de la ley. No debemos confundir el procedimiento y el proceso; este último es un todo ó si se quiere una institución, está formado por un conjunto de actos--procesales, que se inician con la presentación de la demanda, el procedimiento es el modo en que va desenvolviéndose

el proceso, los trámites a que está sujeto éste.

Por cuanto hace a la firma como requisito procesal es oportuno hacer el siguiente comentario:

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo -- 255 nos dice:

Art. 255.- Toda contienda empezará por la demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante quién se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales ó principios legales aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez;

Por su parte el Código de Comercio en su artículo --- 1061 nos dice:

Art. 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

- I. El documento ó documentos que acrediten el carácter - con que el litigante se presente a juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;
- III. Una copia, en papel común del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. - Si excedieran de esa cantidad, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes;

Como vemos en los artículos que se comentan en ningún momento la ley exige como requisito procesal la impresión de la firma del demandante ó en su caso, la del promovente, en cambio el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de México nos dice:

Art. 119.- Los abogados patronos autorizarán en todo caso con su firma toda promoción escrita ó verbal de sus-  
clientes. Sin ese requisito no serán admitidas.

De lo anterior se desprende que el legislador en el caso de los dos primeros artículos que se comentan, no dió

a la firma la importancia que en realidad merece, y por en de nunca se preocupó por reglamentarla, dejando a la fecha a la costumbre como su reguladora, lo que indica que nuestra ley ha dejado un importante vacío, y aún el Código Procesal que rige en el estado de México no exige como requisito la impresión de la firma del demandante ó actor, haciendo alusión únicamente a la firma de los abogados patronos. Por lo anterior no es de extrañarse el hecho de que la firma en nuestro derecho no se encuentre reglamentada, puesto que ni siquiera se ha reglamentado como requisito sine qua non para poner en movimiento el órgano jurisdiccional.

a) "La firma de jueces y secretarios". A fin de estudiar el contenido del presente inciso, es pertinente dejar asentado el concepto de actuaciones judiciales.

Por actuaciones se entiende la serie de actos que realiza el órgano jurisdiccional a fin de cumplir con la función de administrar justicia. Con el objeto de desarrollar el presente tema, la definición dada con anterioridad es una de las más apropiadas aún cuando doctrinariamente se podrían exponer definiciones mucho más completas, pero correríamos el riesgo de encausar el presente análisis por otro sendero, sólo diremos que la actividad procesal se efectúa desde el conocimiento de la demanda por parte del juzgador, ordenando se aclare, ó bien, admitiéndola. Hasta

dictar sentencia; se manifiesta a través de un sinnúmero de actos procesales, que deben constar por escrito; actos cuyo cumplimiento es necesario efectuar con determinadas solemnidades y dentro de lapsos señalados por la ley; así como estar debidamente firmados, foliados y sellados en forma legal (aún cuando la ley sólo establece ó mejor dicho menciona la firma de funcionarios públicos) para integrar con estas actuaciones que constan por escrito, el expediente toda vez que esta es la Historia escrita de la controversia que ha de ser resuelta por el Juez. En virtud de lo anterior, cuando estas actuaciones les falta algún requisito esencial ó no han sido firmadas por los funcionarios correspondientes pueden ser atacadas de nulidad.

Con el objeto de estudiar la firma de Jueces y Secretarios a continuación se transcriben algunos artículos procurando comentarlos y encaminarlos a fin de lograr el mejor desarrollo del presente tema.

El artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles nos dice:

Art. 58.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fé o certificar el acto.

Al respecto el artículo setenta y cuatro del mismo Có

digo nos dice:

Art. 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esta nulidad por la parte que dió lugar a ella.

En concordancia con lo expuesto con anterioridad me permito transcribir la siguiente JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

"Actuaciones judiciales. Deben ser autorizadas por el secretario del juzgado, tan pronto como hayan sido firmadas por su superior, y si no lo hace, las actuaciones carecen de validéz, y no pueden servir de base para actuaciones posteriores".

JURISPRUDENCIA 24 (QUINTA EPOCA PAG. 59 SECCION PRIMERA. VOLUMEN JURISPRUDENCIA COMUN AL PLENO Y A LAS SALAS.

De los artículos mencionados no se desprende que la autorización a que se refieren sea precisamente por medio de la firma, ni siquiera en la jurisprudencia transcrita se hace mención de este hecho dando a entender que el Juez si debió firmar las actuaciones pero no que el secretario autorice por medio de su firma.

Lo anterior no constituiría problema alguno sobre todo si consideramos que a la fecha los secretarios de juzgado así como los jueces y magistrados autorizan las actuaciones correspondientes por medio de la firma, pero si tomamos en cuenta que los signos contenidos en ella pueden ser alterados en algunos casos con cierta facilidad, nace nuevamente la inquietud de reglamentar la firma de manera tal que dificulte y haga imposible su falsificación, como más adelante se expone. Según esto aún cuando la ley exige a los funcionarios en algunos casos la impresión de la firma, ésta no ha sido reglamentada en forma expresa, dejando en la inmensa mayoría de los casos a la costumbre esta tarea.

El artículo sesenta y siete del Código de Procedimientos Civiles nos menciona que:

Art. 67.- Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán cada una en el centro de los escritos y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras.

Hasta aquí como hemos visto no se exige una forma especial que deba contener la firma ni mucho menos sus requisitos, bastará únicamente rúbrica que como ya vimos podrá-

ser cualquier signo; llama la atención el hecho de que en este caso sí se describa la forma de autorizar con rúbrica y sello como si el legislador de pronto diera en este caso la importancia que no dió en otros.

Hay ocasiones en que la ley exige como requisito la firma entera y de esta manera el Código de Procedimientos-Civiles para el estado de México nos menciona:

Art. 147.- Cuando el personal de un juzgado ó sala no se proveerá decreto haciendo saber el cambio de personal sino que en los juzgados en el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, se hará constar el nombre completo y será autorizado con su firma entera. En la sala se pondrán al margen de los autos ó decretos, los nombres y los apellidos de los magistrados que la integren. Si citadas las partes para sentencia, sean interlocutoria o definitiva ocurriere la variación, se citará de nuevo.

Como vemos, en este caso la ley exige dos requisitos más, a fin de autorizar un auto y el legislador da una importancia especial a la firma, exigiendo además de el nombre completo del juez; la autorización con firma entera, a pesar de que el simple nombre del Juez puesto autógrafamente podría constituir la firma de éste y de que la ley no define lo que es la firma entera ni qué requisitos debe reunir.

Así tenemos que nuestro Código Civil, omite expresar los elementos que debe contener la firma; se repite constantemente lo que debería figurar en un capítulo especial, la obligación de imprimir su firma, impuesta a todos los funcionarios que intervienen en cualquier diligencia de carácter judicial.

Considero que el hecho de que la ley mencione en algunos casos a la firma simplemente, en otros como rúbrica y en otros a la firma entera, puede traer como consecuencia confusiones acerca del valor de las actuaciones por contener éstas una media firma, una rúbrica, ó una firma entera por lo que considero, debería suprimirse de nuestra legislación civil la frase "firma entera" misma que se encuentra entre otros en el artículo 1513 del Código Civil que a la letra dice:

Art. 1513.- Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él, pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.

Ahora bien, además de que no existe en nuestra legislación ninguna definición acerca de la firma entera, siempre tendremos que acudir a la interpretación a fin de conocer la intención del legislador. Corriendo el riesgo de no encontrar dicha intención ó de caer en el error. En el

caso del artículo anterior es probable que el legislador - al exigir que cuando menos debería constar la firma entera de dos testigos, se refiera a que la firma debería constar de nombre completo.

Tomando en cuenta que como ya dijimos en nuestro derecho común no encontramos disposiciones relativas a la firma, tanto a la completa como a la incompleta, media firma-rúbrica, ó a la forma de la suscripción, en consecuencia - no se le puede dar mayor valor a la firma completa ó a la firma entera como también se le conoce.

A mayor abundamiento con el fin de subrayar lo que se ha afirmado, a continuación transcribo el siguiente artículo del Código de Procesamientos Civiles así como la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80.- Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces secretarios y magistrados, con firma entera.

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. "Autorización de las sentencias. Si bien las sentencias pronunciadas por una sala colegiada deben ser firmadas por los magistrados que las dictaron, si uno de ellos no la firma, - tal infracción no acarrea la nulidad de la sentencia: es-

ta irregularidad a lo único que podrá dar lugar, si se reclama en la vía de amparo será hacer que se firme la sentencia por el magistrado que no cumplió con tal formalidad". Suplemento semanal judicial de la federación de - 1934 pág. 28.

Podemos afirmar que respect a la sentencia ésta es - la auténtica manifestación de la función jurisdiccional -- realizada por el juez para decidir sobre la cuestión principal que se discute en el juicio, ó bien las incidentales surgidas durante la tramitación del mismo, esto es por --- cuanto respecta a la naturaleza jurídica de la sentencia. Pero sólo se analizará la sentencia como documento ya que para estudiarla como tal sería necesario dedicarle otra te sis y sólo se pretende precisar el requisito de la firma - como una formalidad de la sentencia, ya que la sentencia - implica siempre la declaración de una voluntad de la ley - para lo cual es preciso que el juez se pronuncie acerca de la existencia o inexistencia de aquella. Por eso en cuanto al tema que estudiamos es exacta la definición de Chiovenda que nos dice "sentencia en general es la resolución- que, acogiendo o rechazando la demanda del actor afirma la existencia inexistencia de una voluntad de ley que garantiza un bien demandado" (1).

---

(1)

(Manuel de la Plaza Derecho Procesal Civil español tomo 1 pág. 504). Citado por Eduardo Pallares Diccionario de - Derecho Procesal Civil pág. 720 Editorial Porrúa S. A. 9ª ed.

Ahora bien, si lo que el Juez hace es expresar la voluntad de la ley al dictar sentencia, lo hace al estampar su firma en ella, esto es que por medio de la firma el Juez asevera, autoriza, avala, etc. Ni más ni menos que la voluntad de la ley, y ésta no cambiaría por ser estampada -- una firma entera ó una media firma. Es por lo que el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles nos dice en su primer párrafo:

Art. 84.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas pero sí podrá aclarar algún concepto ó suplir cualquier omisión que contengan sobre el punto discutido en litigio.

TESIS RELACIONADA. "Aclaración de sentencia, alcance si el Juez, al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es ilegalmente impuesta, por que los jueces y los tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias "después de firmadas" y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto ó suplir alguna omisión sobre un punto discutido en litigio tal como lo previene el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, de manera que no puede la responsable modificarle a título de aclaración para cambiar un pun

to resolutive que era absolutivo y convertirlo en condenatorio".

SEXTA EPOCA CUARTA PARTE VOL. XXXIV PAG. 23 A.D. - -  
4018/58 JOSE MICOLIN MENA 5 VOTOS.

De lo anterior se deduce que la voluntad de la ley -- queda manifiesta por medio de la firma de jueces y magistrados y con la fé pública que a su vez se hace presente quedando plasmada con la firma del secretario.

b) Valor probatorio de la firma.

Hemos visto que la firma es una inscripción manuscrita en la que se entrelazan en forma arbitraria, letras ó rasgos, como signo individualizador de la persona que los traza, ya que como lo veremos posteriormente será la forma de entrelazar las letras ó signos así como sus rasgos lo que determina la autenticidad de la firma.

Ahora bien, algunas personas y principalmente funcionarios públicos, se ven en la necesidad de imprimir un número elevado de firmas y por lo tanto ya no las imprimen en forma manuscrita sino con ayuda de un facsímil, litográfico. La corte ha afirmado que dichas firmas deben tenerse como válidas y pueden darse por reconocidas en virtud -

de ser ésta la costumbre al firmar de dichas personas, y por lo tanto es un hecho conocido, en todo caso considero que lo que tendrá que demostrarse será la costumbre de firmar por medio de el facsímil.

1b.- Documentos públicos.- El documento público es el autorizado con las formalidades, por un notario ó por un funcionario investido de fé pública ó bien por un funcionario público autorizado en ejercicio de sus funciones.

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles nos dice cuáles son los documentos públicos.

Art. 327.- Son documentos públicos:

- I Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.
- II Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, ó los dependientes del gobierno federal de los Estados de los ayuntamientos ó del Distrito Federal;

- IV Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces de registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.
- V Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI Las certificaciones de las constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil-- siempre que fueran cotejadas por notario público ó -- quién haga sus veces con arreglo a derecho.
- VII Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades ó asociaciones, universidades siempre que estén aprobadas por el gobierno general de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles ó mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

Los demás a quienes se les reconozca ese carácter por la ley.

La fuerza probatoria de los documentos públicos radica en la fé pública de que han sido investidos, algunos -- funcionarios, por lo que dichos funcionarios tan sólo están facultados para certificar; de tal manera que un funcionario investido de fé pública, tan sólo podrá dar fé de hechos que le consten, fuera de ello no existe fundamento legal para considerar plenamente probados otra clase de hechos por lo que el documento público sólo hace prueba plena contra todos, respecto a los autos que se han llevado a cabo ante dicho funcionario y de los que debe dar fé conforme a derecho.

2b.- Documentos privados.- El Código de Procedimientos Civiles nos dice en su artículo 334.- Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados ó formados por las partes ó de su orden y que no estén autorizados por escribano ó funcionarios competentes.

Por lo anterior podemos decir que el documento privado es aquel que está formado y expedido por particulares ó por funcionarios públicos cuando éstos no actúan en ejercicio de sus funciones. Carabantes nos dice: por documento privado se entiende aquel en que se consigna alguna disposición ó convenio por personas particulares, sin la intervención de algún funcionario que ejerza autoridad pública,

ó bien con su intervención, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones\*.

A fin de dar a conocer la importancia de una reglamentación de la firma en capítulo especial estudiaremos la -- eficacia probatoria de los documentos privados misma que -- está regida principalmente por los siguientes principios:

- I Según nuestro Código de Procedimientos Civiles, los documentos privados sólo hacen prueba plena en contra de su autor cuando fueren reconocidos expresamente. Lo relativo a este párrafo se estudiará cuando tratemos el reconocimiento.
  
- II El documento que un colitigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el litigante no los reconozca (art. 417 CPC). Lo anterior en virtud de el principio de indivisibilidad de la confesión; lógicamente si un litigante presenta un documento supone en forma tácita el reconocimiento -- del mismo, además por que el artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles no acepta ninguna excepción al valor probatorio del documento privado presentando por una de las partes. Pero que pasaría si un liti--

---

\* Citado por el Maestro Eduardo Pallares ob.- cit. pág. 293.

gante presenta un documento, a fin de demostrar un hecho pero diciendo que la firma que éste calza no es - la del oferente; el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles así como el 1245 del Código de Comercio nos dicen que sólo pueden ser reconocidos los documentos privados por la persona que lo firmó, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos, con poder ó cláusula especial. En relación al comentario anterior me permito transcribir la siguiente ejecutoria de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Documentos privados.- En los juicios mercantiles, sólo harán prueba plena y contra su autor cuando fueren reconocidas legalmente, y el Código de Comercio declara restrictivamente que sólo puede reconocer un documento privado el que lo mandó extender ó el legítimo representante de ellos, con poder ó cláusula especial; casos en los cuales, nunca puede estar comprendido el albacea de una sucesión, con relación al autor de ella de quien se afirme que ha suscrito el documento privado". (tomo XXV pág. 67).

III El documento presentado en juicio y no objetado dentro del tercer día por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos, como si hubiera sido reconocido expresamente (art. 335 del Código de

Procedimientos Civiles). Esto en contradicción con lo dispuesto por el artículo 414 del mismo Código según el cual sólo hace prueba plena los documentos privados reconocidos expresamente.

El reconocimiento de la firma se estudiará en un subinciso siguiente por lo que bastará por el momento reconocer y diferenciar un documento privado de uno público, así como su valor probatorio, con el fin de dar a la firma, la importancia que merece, por lo que el valor probatorio de un documento lo encaminaremos al valor probatorio de la firma.

3b.- Reconocimiento de la firma y sus efectos. Hemos formulado como principio general que para que un documento privado haga prueba plena en contra de su autor, es necesario que éste sea reconocido por él. La ley equipará en diversos artículos la confesión al reconocimiento por ejemplo nos dice que existe reconocimiento expreso y tácito al igual que la confesión, puesto que el documento no objetado dentro del tercer día por el colitigante hace prueba plena.

Partiremos de la base de que "Una vez firmado el reconocimiento éste no podrá ser revocado. Cuando el autor de un documento privado reconoce la firma puesta en él como ~

suya, aún cuando no reconozca su contenido, dicho documento traerá aparejada de ejecución (Art. 54 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Fracc IV).

Los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles con respecto al reconocimiento nos dice:

Art. 201. Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, y el Juez señalará día y hora para la comparecencia en este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación y ésta deberá ser personal expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación entregará a cédula conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encuentre en la casa.

Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

Art. 202. El documento que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el Juez ordene el requerimiento del pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse aquel en el acto de la diligencia; pero siempre es necesario que previamente se intimé al deudor para que reconozca su firma ante el actuario en el mismo acto. Cuando intimado por dos veces rehusé contestar si es suya ó nó la firma, se tendrá por reconocida.

Por su parte el Código de Comercio en su artículo --- 1167 nos dice:

Art. 1167. Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia rehúse contestar si es ó no suya la firma.

Este medio de preparar el juicio ejecutivo así como el que menciona el artículo 202 es de suma utilidad para los acreedores, ya que gracias a él tienen acceso a la vía ejecutiva.

No cualquier documento puede dar lugar á ejecución ni

siquiera cualquier documento mercantil puesto que estos do cumentos deben reunir ciertos requisitos tales como tratar se de una deuda líquida, no someterse a plazo ó ser de pla zo cumplido, y una vez que el documento cuenta con estas - características, traerán aparejada ejecución previo recono cimiento de la firma, contenida en éstos. Inclusive en el caso del artículo 202 dicho reconocimiento puede ser en el momento de la diligencia correspondiente. Dentro de la -- práctica comercial tenemos documentos que reúnen estas ca- racterísticas tales como los vales, facturas recibos y con trarecibos, etc.

Según el artículo 1245 del Código de Comercio, sólo - pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con cláusula especial ó poder.

De esta manera vemos que es posible no solo reconocer la firma propia sino además la firma de otros, para lo cual tan sólo nos exige la ley un poder ó cláusula especial, pe ro no nos dice de qué manera podrá reconocerse esta firma, por un apoderado que no es perito grafólogo y que fácilmen te podría caer en el engaño y reconocer una firma falsa co mo verdadera, y como ya hemos visto, una vez reconocida la firma no podrá revocarse dicho reconocimiento más aún, no- podrá en el juicio ejecutivo hacerse valer la excepción de

falsedad de la firma.

A continuación me permito transcribir las siguientes ejecutorias:

"Cuando ha sido dada por reconocida la firma con que el deudor calza un documento mercantil, no es necesario que dentro del juicio se vuelva a reconocer la firma, en virtud de que el documento reconocido es la prueba preconstituida que sirve no solamente para fundar el mandamiento de embargo, sino también para demostrar la acción ejercitada; por ser especial para estos casos el precepto contenido en el artículo 1167 del Código de Comercio, es de aplicación preferente a las reglas generales sobre la prueba de documentos privados, que establecen las leyes, y por lo tanto no es necesario que durante la duración probatoria de los juicios ejecutivos vuelva el actor a pedir que el demandado reconozca la firma que calza el documento" (tomo XLIII pág. 634).

"El mandatario de una sociedad puede reconocer las firmas de los funcionarios que representan a dicha sociedad aún cuando no tenga poder de dichos funcionarios, si lo tienen de dicha sociedad. Las firmas que aparecen puestas con facsímil litográfico ó con sellos de goma, deben tenerse como válidos y pueden darse por reconocidos, ya --

que los medios de sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter ó atributos que ostentan, no altere la autenticidad que a estas constancias debe dárseles; medios que por otra parte, son de la incunvencia personal de los autores". (tomo XXXVII. pág. 1625).

"Firma reconocimiento de. Para preparar la acción ejecutiva mercantil. El artículo 1167 de Código de Comercio cuando habla de reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles para preparar la acción ejecutiva, no lleva la idea ni se refiere precisamente a que se reconozca-- determinado nombre ó caracteres ó letras de el alfabeto -- que contengan los sonidos con que se pronuncia el nombre de la persona deudora u obligada en un documento ó en una operación, sino que se trata del reconocimiento de los caracteres, signos ó nombre que use ó estampe determinada -- persona en un documento para obligarse a responder del contenido de dicho documento ó para hace constar que ha recibido alguna cosa, por ser ese nombre signo ó caracteres, los que ha aceptado y han convenido al deudor para quedar obligado con el dueño del documento firmado ó acreedor que haya entregado la cosa.

Sabido es que muchas personas ponen al calce de los documentos, rayas ó líneas curvas, y que resultan de ello-

nombres ilegibles, pero que estas personas han aceptado como su firma para hacer constar su nombre y obligación y además en otros casos se observa en las negociaciones que los pedidos son recibidos por los empleados, quienes firman los pedidos o los recibos y de esa manera se obligan los patronos, sin que ellos hayan estampado su propia firma, pero sin que por esta circunstancia dejen de estar obligados respecto a lo firmado y recibido en mercancía por sus empleados.

En la especie, tomando en cuenta la conducta procesal que observó el demandado al no asistir a reconocer ó desconocer su firma no obstante ser citado por dos veces y no haber alegado al contestar y oponerse a la ejecución, que la firma aparece en el documento sea el E. Beltrán y que por eso no era la suya que lo obligaba, ni tampoco haber comprobado que ese nombre E. Beltrán que aparecía en la factura ó recibo no era suficiente para obligarlo, es inquestionable que la responsable procedió correctamente al condenarlo".

Directo 435/1957 Jorge Suárez D'Alessio.

Resuelto el 11 de marzo de 1959, por unanimidad de 4-votos. Ausente el Sr. Mtro. García Rojas. Ponente el Sr. Mtro. López Lira.

Según lo anterior vemos que efectivamente los jueces, magistrados y ministros, dan a la firma una importancia -- muy especial, puesto que como veremos más adelante el solo reconocimiento de la firma será suficiente para que un documento traiga aparejada ejecución y como en el caso del artículo 202 del C.P.C. el simple reconocimiento de la firma ante el actuario en el momento de la diligencia será suficiente para llevar a cabo la diligencia de embargo.

El atribuirle eficacia ejecutiva a un título es la finalidad de los medios preparatorios. Por lo dicho con anterioridad podemos deducir que realmente no es el documento-privado el que tiene la fuerza ejecutiva, sino la confe---sión de su certeza, esto es lo que significa el reconoci-miento.

Es importante definir si es suficiente con que se reconozca la firma o es necesario también el reconocimiento de la obligación contenida en un documento, con el fin de darle fuerza ejecutiva. Algunos litigantes se inclinan -- por pensar que es necesario el reconocimiento de la obligación en materia mercantil puesto que el artículo 1391 del Código de Comercio nos dice en su fracción VII que traen - aparejada ejecución, aquellos documentos "firmados y reco-nocidos por el deudor".

El Código de Comercio nos dice en su artículo 1167 -- que: puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de "la firma" de los documentos mercantiles, y que cuando el deudor se niegue a reconocer "su firma", - se dará por reconocida, siempre que citado por dos veces - para el reconocimiento, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia rehúse contestar si es ó nó - suya "la firma". En ningún momento se exige el reconocimiento de la obligación ó del adeudo. Este argumento se - ve reforzado al interpretar el contenido del artículo 1403 fracc. IV en que se menciona como excepción, la falta de - reconocimiento de "la firma" del ejecutado, en los casos - en que éste es necesario. Por su parte el artículo 443 de Código de Procedimientos Civiles en su fracción IV, es totalmente determinante cuando menciona que "basta con que - se reconozca la firma" aún cuando se niegue la deuda.

Lo expuesto no obsta para que reconozcamos que el motivo real para que se conceda la vía ejecutiva a un documento cuya firma ha sido reconocida, es la presunción de - que el firmante acepta una obligación, puesto que como se expone con anterioridad, la impresión de la firma es la manifestación de la voluntad.

Hemos visto las formas del reconocimiento de la firma, y en el capítulo siguiente veremos como la ley permite ---

obligarse a personas que no saben firmar. El artículo --- 1834 del Código Civil nos dice que: "Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga dicha obligación. Si alguna de ellas no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó. "Por cuanto hace al reconocimiento de la firma que otro ponga a nuestro ruego, así como al reconocimiento de nuestra huella digital, cabe hacer especial reflexión.

Ernesto Guelperin sostiene ser válido que en medios preparatorios a juicio ejecutivo se pida el reconocimiento de la impresión digital, aceptando que si el citando no comparece se tenga por efectuado el reconocimiento (1).

Hugo Alsina critica esta posición diciendo que "El reconocimiento de la impresión digital no puede ser obligatorio y solo es susceptible de comprobación pericial, diligencia que está excluida como medida preparatoria del juicio ejecutivo"(2).

Efectivamente si bien es cierto que podríamos distinguir nuestra firma entre otras no es exactamente cierto --

---

(1) citado por Jesús Zamora-Pierce Derecho Procesal Mercantil pág. 111 Cárdenas Editor y Distribuidor 2ª ed.

(2) Citado por Jesús Zamora-Pierce ob. cit. pág. 111.

que pudiéramos reconocer nuestra huella digital con la misma facilidad y grado de certeza, además la huella no pertenece al género de la firma puesto que si así fuera la ley no exigiría además de la impresión de la huella la firma de un tercero a su ruego.

Tampoco podría sostenerse la posición de citar a un tercero que firmó a ruego para que reconozca su firma, como medio de preparar ejecución, puesto que en este caso se tendría que demostrar que dicha persona firmó a ruego del obligado, y por que ello traería como consecuencia el desahogo de testimoniales no permitido por nuestro derecho para los medios preparatorios y por que según nuestra ley la firma que debe reconocerse es precisamente la del deudor.

Debemos concluir que no puede traer aparejada ejecución el documento no firmado y no puede prepararse la via ejecutiva con un documento en el cual el deudor estampó su huella digital y un tercero firmó a su ruego, puesto que la firma del deudor es la única que se puede reconocer y ésta faltaría. El reconocimiento del documento a ruego es permitido por la ley pero no para preparar el juicio ejecutivo sino únicamente es permitido en juicio.

4b. Ratificación de la firma y sus efectos. Nos di-

ce el diccionario que la ratificación es: "La acción de aprobar ó confirmar una cosa que se ha dicho ó hecho aceptándola como cosa cierta y de efectos jurídicos. Comprende tanto los actos realizados por uno mismo como los ejecutados por otro en nuestro nombre, a los que se les da por el hecho de la ratificación, un valor de cosa mandada".

Para nuestro derecho, la ratificación es un acto jurídico que convalida un acto nulo, cuando la causa de la nulidad consiste en la falta de legitimación ó de capacidad de la persona que lo ejecutó. La ratificación se lleva a cabo por la persona que debió ejecutar ó autorizar el acto nulo.

Según Carnelutti, el acto procesal nulo se convierte en válido mediante la convalidación, que es de tres especies: la confirmación, la ratificación y la aquiescencia. Las tres constituyen un nuevo acto, por el cual desaparece el vicio que produjo la nulidad del acto convalidado. --- Cuando el acto nulo es una declaración, se convalida mediante otra declaración que corrija los vicios de la primera. A la segunda declaración se la llama confirmación. Si el acto es nulo por falta de capacidad ó legitimación de a gente que lo ejecutó, se convalida mediante la ratificación de quien represente al incapaz ó este legitimado. La aquiescencia, consiste en la conformidad de la persona a -

quien perjudica la nulidad del acto, la cual en lugar de -  
prevalerse de ésta, acepta el acto como si fuese válido.  
Ejemplo de ello es el demandado que contesta la demanda a  
pesar de que la notificación del traslado sea nula (1).

Es característica de estas tres formas de convalida--  
ción que el acto se considera válido desde el momento en -  
que empezó a existir.

Un ejemplo de confirmación sería en el caso de un con  
trato privado que a pesar de haberse firmado ante testigos  
y entre particulares se lleve a cabo ante notario público--  
confirmando lo pactado.

Ahora bién para nuestro diccionario, ratificar y con--  
firmar tienen la misma aplicación.

Por lo que hace a la ratificación de la firma y según  
lo que hemos visto con anterioridad, ésta tendrá aplica--  
ción cuando una persona sin legitimación ó sin capacidad -  
jurídica firmaren un documento y posteriormente otra perso  
na ya sea capaz ó con autorización vuelva a estampar su --  
firma en dicho documento dando así validez a lo que éste -  
contiene.

En relación a lo anterior transcribiré la siguiente -  
ejecutoria:

---

(1) (Sistema III pág. 564). Citado por el Maestro Eduardo Pallares  
ob.-cit. pág. 196.

"Documento privado ratificado notarialmente. Solo -- puede hacer prueba plena un documento privado, certificado por notario público ó funcionario revestido con fé pública según lo dispuesto por el artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles de Guerrero, siempre que dicha certificación sea completa y consigne los elementos ó medios de que dispuso el funcionario para poder imprimir al documento la autenticidad necesaria, como el de que, habiendo comparecido ante él, los otorgantes, previamente identificados ratificaron su voluntad y además reconocieron como suyas las - firmas que lo calzan".

(Directo 4031/1955 Lambert y Sabia Muñoz, Resuelto - el 18 de abril, por unanimidad de votos. Ponente Mtro. Ramírez Vazquez Srío. Lic. Nario Gómez Mercado).

Es costumbre que en algunas ocasiones se ordene la ratificación de la firma tal es el caso de los dictámenes -- periciales en que el perito tiene que ratificar la firma - que calza al margen su dictámen, y de esta manera adquiere el carácter de autenticidad necesaria para que merezcan -- plena fé, también existen casos en que el Juez ordena la - ratificación para desistirse de la demanda ó en el caso de alguna promoción que por su importancia amerite la seguridad total por parte del juzgador de que es indudablemente el promovente quien está firmando.

C) Indubitabilidad de la firma.

La firma indubitable es aquella que como su nombre lo dice no admite duda alguna por saberse a ciencia cierta de quien proceden. En el supuesto caso de que hubiera duda - respecto a la autenticidad de una firma, y tuviera que intervenir un perito con el fin de resolver este problema, - su dictámen tendría que basarlo en un documento cuya firma no dejara lugar a dudas de su autenticidad, puesto que de otra manera cualquiera que fuera el resultado, de dicho -- dictámen, no sería confiable, dado que, podría darse el ca so de que fuera la firma en que se basa el cotejo, la que fuera falsa. Por tal motivo, el artículo 432 del Código = de Procedimientos Civiles nos dice que: la persona que pi da el cotejo designará el documento ó documentos indubita- bles con que deba hacerse, ó pedirá al tribunal que cite - al interesado, para que en su presencia ponga firma ó le-- tras que servirá para el cotejo.

Es prudente distinguir el cotejo de firmas y el de do- cumentos, este último se dá en el caso de que el original- del documento, que se objeta exista en un protocolo ó ma-- triz, y lo que se objeta es precisamente la autenticidad-- del documento, y no la de la firma. Existen ocasiones en- que con un solo documento se promueben distintas acciones. como en el caso del contrato de arrendamiento, en que por ur- lado se demanda la rescisión del contrato y posteriormente

se demanda la terminación del mismo. En virtud de que el actor promovió el primer juicio con el original del contrato y el segundo solamente con una copia, al ser objetada ésta se pedirá el cotejo con el original que obra en los autos relativos al primer juicio. Es este el cotejo de documentos.

El cotejo de letras y firmas, tiene lugar en los casos previstos por los artículos 341 y 344 del Código de Procedimientos Civiles y es el exámen que se hace en juicio de las firmas de dos escritos, comparándolos entre sí para saber si fueron impresas por una misma mano.

El artículo 341 del Código Procesal nos dice: Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado ó de un documento público que carezca de matriz. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que previene el capítulo presente en la sección IV.

De ahí que, los documentos indubitables para el cotejo son los que nos señala el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 343, a la letra dice: Art. 343 se consideran indubitables para el cotejo:

I Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

- II Los documentos privados cuya firma hayan sido reconocidas en juicio;
- III Los documentos cuya letra ó firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye duda;
- IV El escrito, impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquella a quien perjudica;
- V Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya letra ó firma se trata de comprobar.

En suma la firma indubitable es aquella que se contiene en aquellos documentos de cuya autenticidad no existe duda alguna y que se encuentran enumerados en el artículo 343 de nuestro Código Procesal.

lc.- La firma ante funcionario con fé pública. Con el fin de estudiar el presente sub-inciso es necesario hacer un breve comentario de lo que es la fé pública.

Nuestro diccionario de la lengua española nos dice -- que la fé pública es la autoridad legitima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y de otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida

forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.

Según lo anterior la fé pública no se encuentra únicamente en los actos notariales, sino también en los billetes de banco, en los sellos de Estado, en las pesas y medidas oficiales, etc. Por lo tanto cabe estudiar la eficacia de la firma puesta ante autoridad con fé pública para el efecto de su cotejo, esto es, si la firma puesta ante cualquier funcionario con fé pública puede tomarse como indubitable.

Como lo afirmamos al estudiar lo relativo a los documentos públicos la fuerza probatoria radica en la fé pública de que han sido investidos algunos funcionarios, mismos que están facultados para certificar hechos que les consten. Según lo anterior podríamos decir que la firma puesta ante este tipo de funcionarios podría tenerse como indubitable para los efectos del cotejo y en apariencia esto no es susceptible de controversia alguna, pero nuestro Código Procesal es muy claro al precisar cuáles son los documentos que se consideran indubitables y de aquí que podamos afirmar que el único funcionario que pueda darle a la firma el carácter de indubitable es el secretario del tribunal. (arts. 342 y 343 del C.P.C.).

2c.- Prueba pericial grafoscópica. El diccionario de la Lengua Española define al perito como una persona sabia experimentada, práctica en una ciencia, arte u oficio- y nos dice también que es aquel que poseyendo especiales - conocimientos teóricos ó prácticos, informa, bajo juramen- to al juzgador sobre puntos litigiosos, en cuanto se rela- ciona con su especial saber ó experiencia.

Carnelutti dice que "la doctrina corriente distingue al testigo del perito, fundándose en que el primero sólo - narra hechos y el segundo formula juicios sobre hechos con- trovertidos, es falsa por que la declaración de los testi- gos se basa forzosamente en juicios elaborados por ellos, que no por carecer de carácter técnico dejan de ser jui- cios. Según él, lo que debe diferenciar a las dos clases- de pruebas es lo siguiente: el perito es un sujeto, el -- testigo es un objeto del proceso; el uno y el otro propor- cionan al Juez noticias, pero el origen de éstas es diver- so, la ciencia del perito se forma en el proceso y la cien- cia del testigo se forma fuera del proceso, en el sentido- de que el primero actúa para lograrla en cumplimiento de - un encargo del Juez y el segundo sin encargo alguno" (1).

Sólo haremos el comentario respecto a lo que nos dice

---

(1) (Sistema II, pág. 414). Citado por el Maestro Eduardo Pallares ob.-cit. pág. 597.

Carnelutti en el sentido de que no siempre es el Juez ---- quien encarga al perito el exámen sobre los hechos controvertidos, puesto que pueden hacerlo por convenio o solicitud que celebran las partes.

Alsina define al perito como "el técnico que auxilia al Juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una posibilidad física ó se requieren conocimientos especiales en la materia" (1).

La grafología. Es el estudio de los rasgos de la escritura que trata de determinar distintas características psicológicas y hasta fisiológicas, del autor del texto analizado. De tal manera que la grafología procesalmente hablando será de gran utilidad ya que si un grafólogo puede decirnos características psicológicas con mayor razón podrá dictaminar acerca de la autenticidad de una firma. Para poder darle a la grafología el valor real que tiene es menester hacer un breve estudio de esta materia.

Hace dos ó tres décadas que la grafología empezó a -- ser considerada, por lo menos en algunos círculos, como un campo legítimo de experimentación e investigación psicológicas especialmente después de los trabajos de Allport y - Vernon en 1933. Dichos trabajos y el aporte de varios ---

---

(1) (Der. Proc. Civil tomo II pág. 350). Citado por el -- Maestro Eduardo Pallares ob.-cit. pág. 597.

científicos europeos de prestigio originaron una actitud favorable hacia la grafología, ya que la desconfianza con que en un principio fué acogida en los medios científicos se debió en gran medida a la actividad de los grafólogos - no profesionales.

El análisis científico de la escritura se fundamenta en ciertos supuestos, algunos apoyados en la experimentación y otros en la investigación, entre los más aceptados deben considerarse:

- 1º La escritura es un movimiento individual y sus productos, pese al entrenamiento caligráfico, tienen inconfundible peculiaridad.
- 2º Esta individualidad es una expresión de la personalidad.
- 3º Los cambios de personalidad de un individuo son seguidos por cambios en la letra.
- 4º Un escrito es un todo dinámico y no la suma de signos aislados.
- 5º La escritura varía en un mismo individuo, de acuerdo con su edad y entrenamiento caligráfico.
- 6º Hay un límite normal para la variabilidad de cada rasgo en un mismo escrito, excepto en casos raros, casi todos

patológicos.

Hay cierto acuerdo sobre la legitimidad de estos supuestos, pero partiendo de ellos los grafólogos han elaborado diversas técnicas de análisis. Para que la grafología pueda ser considerada como un instrumento científico de diagnóstico de la personalidad se requiere la utilización de criterios objetivos, tanto para la medición de los rasgos como para la interpretación de la ausencia ó presencia de numerosos factores aislados.

Preyer, uno de los iniciadores de la grafología moderna interpretaba la escritura, en 1885, en función de los movimientos empleados para escribir, e indicó que de sus diferencias dependen las variaciones en la inclinación, ancho del trazo, continuidad conexiones, etc. Crépieux-Jamin estableció la interrelación de los signos grafológicos. -- Ludwid Klages, cuyos trabajos constituyen la base de casi todos los sistemas actuales, postuló la unidad de carácter de todos los movimientos volitivos, y que cada uno de ellos refleja en la escritura la totalidad de las tendencias intelectuales, emotivas y físicas del que escribe.

Entre las más importantes experiencias realizadas para probar el valor de la grafología se encuentran aquellas que tratan de establecer, por los rasgos de la letra, el -

sexo, inteligencia, grado de cultura y clase social del sujeto. Las conclusiones obtenidas no fueron siempre satisfactorias aunque en términos generales resultaron valederas.

Uno de los principales objetivos de la grafología científica, fue determinar la presencia de semejanzas familiares, encontrándose las más marcadas entre hermanos mellizos, como comprobaron Kramer y Lauter Bach, y más tarde Gesell.

La grafología puede llegar a ser un valioso instrumento para el diagnóstico de la personalidad con la ventaja-- respecto de otros métodos proyectivos, de que es mucho más fácil la obtención de muestras para analizar. Es pues lógico que si la grafología, ha comparado escrituras, también esté vigente para dictaminar sobre la autenticidad de la firma y hasta ciertos caracteres del firmante.

En virtud de lo estudiado hasta el momento podemos decir que el perito grafólogo es aquel que teniendo especiales conocimientos teóricos y prácticos respecto a los rasgos de la escritura, se convierte en auxiliar del Juez a fin de resolver una controversia relacionada con su especial y leal saber y entender.

Según el capítulo III sección IV del Código de Procedimientos Civiles, la prueba pericial está sujeta a los siguientes principios:

- a) Debe ofrecerse relacionándola con los puntos controvertidos haciendo saber la materia sobre la cual ha de versar;
- b) Cada parte ha de nombrar un perito, a no ser que las dos se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo;
- c) Los nombramientos han de hacerse dentro del tercer día, y en caso contrario, el Juez hará la designación de peritos, en rebeldía de la parte;
- d) Solo pueden ser peritos las personas que tengan título oficial en el arte o la ciencia relativos a la prueba, cuando estos estén reglamentados. En el caso de la prueba grafológica no se necesita título, puesto que no está reglamentada en este sentido.
- e) En su caso el perito tercero en discordia deberá ser nombrado por el Juez, haciendo la designación correspondiente de la lista de peritos que forma el Tribunal Superior anualmente;
- f) El Juez señalará día y hora para que tenga verificativo la práctica de la diligencia, si debe presidirla, -

pero los peritos no están obligados a rendir en ella - su dictámen, sino que pueden pedir un plazo prudente - para hacerlo;

- g) El perito que nombre el Juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de su nombramiento, cuando concorra una de las siguientes causas: Consanguinidad dentro del cuarto grado respecto de los litigantes; interés directo en el pleito; ser socio inquilino arrendador ó amigo íntimo de alguna de las partes.

Al presentarse la recusación deberán rendirse las pruebas que la funden. El Juez calificará de plano su procedencia, y en caso de que la deseché impondrá al que la formuló una multa hasta de mil pesos, sin perjuicio de la condenación en costas.

- h) Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombre y los del tercero en discordia por las dos partes, también sin perjuicio de condenación en costas.
- i) El Juez nombrará perito en caso de rebeldía de las partes, ó cuando el designado no aceptare dentro del término legal, también en el caso de que no rindiere su dictámen dentro de el término de ley. En caso de renuncia del perito y si el designado por las partes no

se encontrara en el lugar del juicio.

El cotejo de letras tiene lugar en los casos previstos por los artículos 341 y 344 del Código de Procedimientos Civiles y mediante la prueba pericial ya mencionada, y está regida por los siguientes principios:

- I Sólo procede respecto de documentos públicos ó privados que carezcan de matriz, según puede apreciarse -- del contenido del artículo 341 del Código procesal. Pero debemos tener en cuenta que en este caso lo que se está poniendo en duda es la autenticidad de la fima, por lo que aún cuando existiere la matriz del documento, la firma que contuviera, podría ser falsa, -- por lo que el cotejo del documento no sería la prueba ideal, y si según lo podemos apreciar, el artículo -- que se comenta sólo permite el cotejo de letras ó fimas en el caso de carecer de matriz el documento, no sería admisible dicha prueba, si el documento cuenta con matriz, dejando al oferente de la prueba en estado de indefensión en el caso de no ser admitida dicha probanza, ó bien dando lugar a la apelación en caso -- de admitirla.
  
- II El litigante que promueve el cotejo, debiera designar el documento ó documentos indubitables que han de ser

vir de base para comparar la firma ó letra, ó en defecto de aquel, se citará al firmante para que en presencia del secretario ponga la firma ó letras que servirán para el cotejo;

III Se entiende por documentos indubitables, aquellos respecto de los cuales no hay duda legal respecto a su autenticidad, y son los enumerados en el artículo 333; que debe interpretarse en forma restrictiva;

IV El cotejo se practicará por peritos, pero el Juez podrá efectuarlo personalmente, después de oír a los peritos y apreciar libremente el resultado de la prueba pericial. También está facultado para repetirla.

Sabemos pues que la grafología es la que nos servirá para desentrañar la verdad en cuanto surja una duda en un juicio, pero también sabemos que este medio no ha sido reglamentado, de manera que los grafólogos no están totalmente de acuerdo respecto a los métodos de que se servirán para rendir un peritaje, dejando todavía un pequeño margen de error, por el hecho de que en ciertos casos, la firma estampada carece de rasgos suficientes para tener los suficientes puntos de apoyo. Esto tendría solución si se reglamentara la firma, en los casos en que sea posible, como por ejemplo la firma de funcionarios, a quienes se les pue

de exigir además del registro de su firma, que ésta contuviera los rasgos suficientes, para hacer posible su identificación de manera indubitable. Así mismo es posible reglamentar la firma ante funcionario público, puesto que dicho funcionario, estaría capacitado para tal efecto, estamos conscientes que no sería posible reglamentar todo tipo de firmas, puesto que ésta no sería una solución en virtud de que se podría complicar el uso de la firma, haciéndola poco práctica.

## CAPITULO IV

### LA FIRMA EN LAS OBLIGACIONES

- a) Como fuente de una obligación
- b) Para transmitir obligaciones y derechos:
  - 1. Endoso
- c) La firma en la extinción de las obligaciones

Antes de proceder al estudio del presente tema haremos un breve comentario a fin de conocer lo que son las obligaciones:

Las obligaciones se originan en virtud de las relaciones inter personales, cuando éstas tienen el carácter de jurídicas. Cuando en virtud de estas relaciones surge un sujeto al cual, por tener el carácter de deudor se le puede exigir el cumplimiento de un compromiso que ha contraído estamos en presencia de una obligación, que es el compromiso de que hablamos y que es el correlativo del derecho que tiene el acreedor de exigir su cumplimiento.

Una de las definiciones de obligación y que es considerada por muchos autores como clásica, siendo tomada por la mayoría como base para definir este concepto es la que hace Justiniano, quien nos dice que "la obligación es un vínculo de derecho en virtud del cual una persona está ---

constreñida hacia otra a pagar lo que le debe según las leyes de la ciudad".

Manuel Borja Soriano, define a la obligación como:

"La relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta a otra, llamada acreedor, a una prestación ó a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor, puede exigir al deudor" (1).

El maestro Rojina Villegas nos dice que "Tradicionalmente se ha definido a las obligaciones como un vínculo jurídico en virtud del cual una persona denominada deudor se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor".(2).

Aunque nuestro derecho ha cambiado el vocablo vínculo por relación, en general dichos conceptos tienen los siguientes elementos:

- A) Indica la necesidad de la intervención de dos personas, una con la obligación de pagar y que se llama deudor, y otra que exige el cumplimiento de dicha obligación que es el acreedor.

---

(1) (Teoría General de las Obligaciones, Tomo I editorial Porrúa pág.- 81). Citado por Rafael Regina Villegas compendio de derecho Civil pág. 10.

(2) (Compendio de Derecho Civil), tomo III pág. 7. Editorial Porrúa 6ª ed.

- B) Ambos sujetos se encuentran unidos por un lazo jurídico creando entre ellos una situación de derecho.
- C) El objeto de esta relación jurídica consiste en el cumplimiento de una obligación de hacer ó no hacer, ó bien de dar aún mediante la ejecución forzada del deudor.
- D) Como podemos ver, la obligación toma el carácter de deuda, a pesar de que no siempre la obligación de cumplir será en dinero puesto que como dijimos también existen obligaciones de abstención así como de hacer.

En resumen la teoría de las obligaciones tiene por objeto el poder jurídico del sujeto el cual consiste en crear, extinguir, transmitir ó modificar derechos y situaciones jurídicas. Para poder estudiar la firma en las obligaciones, tendremos que estudiar también las fuentes de las mismas, por cuanto hace a su creación y transmisión, profundando en la cesión de derechos, la cesión de deudas y la subrogación y así como su extinción, por medio de la compensación, remisión confusión, y la novación.

a) La firma como fuente de una obligación

Existen distintas clasificaciones respecto a obligaciones, una de ellas es la que hace Planiol, él nos dice -

que las obligaciones nacen ó son creadas por la ley y por el contrato. Consideró que cuando las partes no crean libremente sus derechos y obligaciones mediante el contrato, es la ley la que interviene, creando distintas consecuencias de derecho.

Otros autores sostienen que las fuentes de las obligaciones son: 1.- El contrato, 2.- La declaración unilateral de la voluntad, 3.- La ley. Algunos más consideran que son fuentes del derecho el cuasicontrato, el delito o cuasidelito, gestión de negocios, etc.

La clasificación que considero más importante para el estudio de nuestro tema, en virtud de ser la que se puede llevar a la práctica, es la que reconoce nuestro Código Civil vigente en el Libro Cuarto, Título Primero, capítulos del I al VI y dice que las fuentes de las obligaciones son:

1.- Contrato, 2.- Declaración unilateral de la voluntad, 3.- Enrichesimiento ilegítimo, 4.- Gestión de negocios, 5.- Obligaciones que nacen de los actos ilícitos y 6.- Del riesgo profesional.

Respecto a la fuente enunciada en primer término los tratadistas concuerdan en que es el acto jurídico por excelencia y para el estudio de nuestro tema es quizá el más -

importante por la forma en que es afectado por la firma.

Los elementos del contrato según nuestro Código, son de dos tipos: los de validez y los esenciales, y los diferencia perfectamente. Los esenciales son el objeto posible, y el consentimiento. Los de validez son, la capacidad de las partes, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud en el objeto, motivo ó fin del contrato.

El consentimiento según lo manifestado con anterioridad es uno de los elementos primordiales para nuestro estudio, en vista de ser la firma la mejor manera de manifestación escrita de la voluntad y de que el conjunto de dos voluntades cuando menos, forma el consentimiento. Es por esto que se le dedicó un capítulo especial.

Por cuanto hace al objeto, el artículo 1824 de nuestro Código Civil nos dice que son objeto de los contratos: I.- La cosa que el obligado debe dar; y II.- El hecho que el obligado debe hacer ó no hacer.

Por su parte el artículo 1825 del mismo Código nos menciona que la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada ó determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

Una vez que se han reunido estos elementos podemos decir que el contrato existe y ha nacido a la vida jurídica.

Cabe aclarar que aún cuando parece lógico que con la simple aparición de la firma en un contrato el consentimiento ha sido manifestado, esta apreciación no es del todo correcta puesto que tenemos casos en que existe una apariencia de consentimiento que motiva la inexistencia del contrato, por ejemplo; cuando las partes sufren un error respecto a la naturaleza del contrato, como cuando una de las partes cree vender y la otra cree que se trata de una donación; ó cuando las partes sufren un error respecto a la identidad de el objeto, y ocurre respecto a cosas semejantes; y cuando se presenta la simulación en los contratos, por haber declarado alguno de los contratantes falsamente lo que no han convenido, ó con la intención de que no se lleve a cabo. De tal forma que existe un acto aparente en el que se declara falsamente la voluntad sin existir realmente ésta.

Existen normas que se llaman supletorias de la voluntad; y se dictan para los casos en que las partes no han manifestado su voluntad sobre algún punto de interés jurídico. Los Códigos Civil y de Comercio las mencionan y regularmente al final del artículo agregan la leyenda "Salvo pacto en contrario".

Después de estudiar los elementos de existencia de el contrato, veremos los elementos de validez, mismos que mencionamos al inicio de este capítulo.

Como primer elemento tenemos la capacidad legal de -- las partes. El artículo 1798 del Código Civil, nos dice - que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Así mismo el artículo 1799 nos menciona que, la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho ó de la obligación común.

Los contratos celebrados por incapaces son contratos que en realidad existen, en virtud de que éstos puedan ser ratificados por persona capaz y autorizada para ello, ó -- puede prescribir la ineficacia que los afecta. La incapacidad va en relación directa del consentimiento por ser éste el acuerdo de voluntades, estas deben provenir de personas capaces.

En virtud de ser capaces para contratar todas las personas que no exceptúa la ley, podemos entender que los incapaces son los que menciona nuestro Código en su artículo 450 que a la letra dice:

Art. 450 Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

En algunos casos el incapaz tiene que actuar, con el fin de hacer uso de sus derechos, ó con el de contraer --- obligaciones, y la forma de actuar será por medio de sus representantes. En algunos casos como es el matrimonio se permite a las personas de cierta edad, intervenir en el acto jurídico, pero para que este acto, tenga validez, es necesaria la manifestación de la voluntad de su representante legal, pero en todo caso es necesario que el representante actúe en nombre del representado y que se acredite la calidad de el representante.

También el contrato puede ser invalidado porque su objeto, motivo ó fin sea ilícito.

En términos generales se dice que el objeto es lícito cuando no es contrario a la ley, ó a las buenas costumbres.

(art. 1830 C.C.). El artículo 1831 del Código que se comenta, nos dice además, "El fin ó motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

También nos dice el mismo Código que "Es imposible el hecho que no puede existir por que es incompatible con una ley de la naturaleza ó con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

En resumen, el objeto será ilícito cuando sea contrario a las leyes de orden público ó a las buenas costumbres, y la ilicitud en el objeto, motivo ó fin producen la nulidad del acto.

Por vicios en el consentimiento también puede ser invalidado el contrato.

Son vicios de la voluntad y por lo tanto también del consentimiento: a) el error b) El dolo c) la violencia.

a) El error es la creencia contraria a la realidad.- El sujeto se obliga por una creencia falsa, y por lo tanto

la voluntad ó el consentimiento se manifiestan bajo bases que no son reales.

Existe el error que destruye la voluntad ó el consentimiento, originando la inexistencia del contrato, pues como lo manifestamos con anterioridad, las partes confunden la naturaleza del contrato, ó bien confunden el objeto, celebrando contratos distintos, impidiendo de esta manera -- que se forme el consentimiento. Cuando el error vicia la voluntad, el contrato existe pero es nulo, en virtud de -- que los contratantes ó uno de ellos sufre un error respecto el motivo determinante de su voluntad, de tal manera -- que de haber sido conocida esta circunstancia no se hubiera celebrado el acto. Para que el error sea causa de nulidad es necesario que éste sea determinante de la voluntad, puesto que si a pesar de que conocieron las circunstancias accidentales del contrato, hubieran contratado, no se puede nulificar el acto.

b) El dolo ó mala fé de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico. (art. 1816 C.C.). El artículo 1815 del mismo Código nos dice que "Se entiende por dolo en los contratos--- cualquiera sugestión ó artificio que se emplee para inducir al error ó mantener en él a alguno de los contratantes;

y por mala fé la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Según lo anterior existen dos tipos de dolo, el que nulifica al contrato y el que carece de efectos en cuanto al mismo. Esto es que el dolo principal es aquel que sabiendo su existencia no se hubiera contratado. El dolo pues implica maquinaciones ó artificios, con el fin de inducir al contratante a la celebración de un acto jurídico para obtener una ventaja injusta, o de perjudicar a la otra parte.

La mala fé consiste en una actitud pasiva, en la cual se conoce el error y se disimula ó simplemente se guarda silencio, manteniendo a la persona en el error en que se encuentra.

c) Con respecto a la violencia nos dice el Código Civil que es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero interesado ó nó en el contrato. Nos dice también que hay violencia cuando se emplea la fuerza física ó amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes ó de sus parientes colaterales en segundo --

grado; y que el temor reverencial por sí solo no basta para viciar el consentimiento.

La violencia es pues sinónimo de intimidación que se ejerce en contra de una persona con el fin de obtener de ella la celebración de un acto jurídico en contra de su voluntad, y la voluntad arrancada de esta manera trae como consecuencia la nulidad de dicho acto.

Si la firma como hemos visto es la forma de exteriorizar la voluntad, tenemos que existe la firma viciada de nulidad, así como la firma inexistente a pesar de obrar impresa en algún contrato, por estar ésta puesta por error en cuanto a la naturaleza del contrato, ó por error en cuanto al objeto, ó bien por actos simulados. La firma puesta por persona incapaz será nula a menos que ésta sea ratificada por persona capacitada para ello. También será nula la firma puesta por error de fe ó mala fé así como la arrancada con violencia ó por ilicitud en el objeto.

Será también nula la firma si el consentimiento no se manifiesta en la forma que la ley establece.

Los contratos atendiendo a la forma se clasifican en formales, consensuales y solemnes.

Son contratos formales aquellos que la ley exige que-

se manifieste la voluntad por escrito, como un requisito de validez, por lo tanto si dicho consentimiento no se manifiesta por escrito, el acto deberá declararse nulo. Esto es que el contrato estará afectado de nulidad relativa. Por consiguiente, el contrato formal es susceptible de ratificación.

El consentimiento se puede expresar de dos formas, tácitamente ó en forma expresa, lo que la ley requiere es -- que la voluntad se exteriorice, constituyendo una forma de exteriorización, el lenguaje mímico la ejecución de ciertos gestos, señas la palabra o la escritura. Cabe mencionar que en ningún momento la ley solicita la impresión de la firma como forma de manifestar la voluntad, pues si --- bien es cierto que menciona la forma escrita en algunas -- ocasiones, no quiere esto decir que solamente la firma sea el único medio escrito de manifestación de la voluntad, -- pues por no exigirla la ley, podría manifestarse por la palabra accepto, puesta por puño y letra del contratante. A mayor abundamiento, en vista de que la ley no exige siquiera determinada forma en la firma, la palabra accepto, ó --- cualquiera otra equivalente podría tomarse como tal, siempre y cuando esté puesta por puño y letra del contratante, puesto que se cumpliría con los requisitos que marca el Código Civil, que son: 1º La manifestación de la voluntad, puesta por la palabra accepto, 2º la exteriorización de -

la misma, puesto que la palabra estaría impresa de puño y letra, y por último se cumplirá con la forma escrita al imprimir la palabra. De esta manera el contrato nacería a la vida jurídica, e inclusive si el objeto es legal y reúne los requisitos de ley, así como de no existir ningún vicio en la voluntad, el contrato será perfectamente legal con la manifestación de la voluntad puesta por escrito, -- aún cuando hubiera sido, dicha manifestación por medio de la palabra acepto u otra equivalente, y no por medio de la firma, pues como ya lo mencionamos con anterioridad la ley no define lo que es la firma, ni su utilidad.

2.- "Declaración unilateral de la voluntad" Aún -- cuando parece poco razonable decir que un acto unilateral puede ser una de las fuentes de las obligaciones, nuestro Código Civil en su capítulo II del libro cuarto, título -- primero, nos habla de la declaración unilateral de la voluntad, y nos dice en su artículo 1860.

Art. 1860.- El hecho de ofrecer al público objetos -- en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

Según se puede deducir de los artículos posteriores -- al mencionado, la declaración unilateral de la voluntad, -- se encuentra de las siguientes formas:

1. La promesa de recompensa.
2. Oferta pública.
3. Estipulación en favor de tercero y
4. Expedición de documentos civiles a la orden ó al portador.

En el caso de las dos primeras formas que se enuncian en el párrafo que antecede, la firma no tendrá la menor -- trascendencia, puesto que la forma escrita no es la utilizada. Por cuanto hace a la tercera forma, la firma tendrá relativa importancia en virtud de que se requiere la forma escrita para el pacto en contrario, y por ser más usual la forma escrita.

La expedición de documentos civiles pagaderos a la orden ó al portador, es especial, para el desarrollo de nuestro tema, en virtud de que la propiedad de dichos documentos se transfieren por el simple endoso, y el Código en esta ocasión sí se ocupa de decirnos que el endoso se efectuará por medio de la firma, así el artículo 1875 del Código mencionado nos dice en su primera parte:

Art. 1875.- El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, sin ninguna otra indicación, pero etc...

Aún cuando el Código Civil Editorial Porrúa en su pá-

gina 337 infine hace una breve indicación respecto a que los artículos relativos a los documentos civiles pagaderos a la orden ó al portador se consideran derogados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cabe hacer el siguiente comentario:

La ley mencionada se refiere precisamente a títulos de crédito, y estos tienen como requisito el de contener la denominación del título (pagaré, letra de cambio, cheque), además de que se refieren a una orden de pagar una cantidad de dinero, nunca contienen una obligación de no hacer, y a mayor abundamiento el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 201, 202 y 203, aún reconoce este tipo de documentos. Por lo que no existe motivo para considerar derogados los artículos que se refieren a los documentos civiles pagaderos a la orden ó al portador.

3.- "El enriquecimiento ilegítimo". Se ocupa del enriquecimiento ilegítimo el capítulo III del título primero libro cuarto de nuestro Código Civil.

Art. 1882.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

Debe existir desde luego una relación causal entre el

enriquecimiento de uno y el empobrecimiento del otro.

4.- "La gestión de negocios". Se dá cuando una persona sin estar obligada se encarga, en forma gratuita de un asunto de otro.

5.- "Las obligaciones que nacen de los actos ilícitos". El artículo 1910 nos dice:

Art. 1910.- El que obrando ilícitamente ó contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa ó negligencia inexcusable de la víctima.

6.- "El riesgo profesional". Se contiene en el artículo 1935 del Código que se comenta y se refiere a las obligaciones de los patrones para con sus empleados de responder por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Estas últimas fuentes de las obligaciones no se comentan en virtud de no contener a la firma como medio de obligarse.

b) La firma para transmitir obligaciones y derechos.

La transmisión de las obligaciones se verifica de tres formas: cesión de derechos, cesión de deudas y subrogación. Ninguna de estas formas extingue la obligación, solamente existe un cambio en cuanto a los sujetos. El Código Civil

define lo que es la cesión de derechos de la siguiente manera:

Art. 2029.- Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor.

Ahora bien, nos dice nuestro Código que no es necesaria la voluntad del deudor en la cesión de derechos a menos que exista convenio entre las partes, siempre y cuando dicho convenio conste por escrito y en el mismo documento.

Por cuanto hace a la formalidad, la ley nos dice que, no se requiere más formalidad para su validez que la firma del cedente y cesionario, ante dos testigos. Llama la atención que el Código que se comenta nuevamente exige la firma de quienes intervienen en la cesión, esto es el cedente y el cesionario, siempre y cuando los créditos civiles no sean a la orden ó al portador. Agrega el Código -- que sólo cuando la ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse -- en esta clase de documentos.

Cesión de deuda. Es la sustitución del deudor, con consentimiento del acreedor, este consentimiento puede ser manifestado en forma expresa, ó en forma tácita. El asuntor, que es la persona que substituye al deudor, tendrá -- las mismas obligaciones que tenía el deudor, sin extinguir

la obligación, sino que solamente se cambia la persona del deudor.

Se presume el consentimiento en forma tácita, cuando el acreedor permite que el asuntor efectúe el pago, siempre y cuando dicho pago se haga a nombre del deudor sustituito.

La subrogación. Esta consiste en la transmisión de una obligación, y se verifica por ministerio de ley, y sin necesidad de declaración alguna de los interesados, por cambio de acreedor.

El artículo 2058 del Código Civil nos menciona:

"La subrogación se verifica por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna por parte de los interesados":

- I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;
- II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;
- III. Cuando algún heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;
- IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a algún acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario ante---

rior a la adquisición.

Esta no es una forma de extinción de las obligaciones, puesto que éstas subsisten, únicamente se opera un cambio de acreedores y como vemos el consentimiento no es esencial para que se verifique la subrogación.

### 1º Endoso

El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice en relación al endoso:

Art. 29. El endoso debe constar en el título relativo ó en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I El nombre del endosatario;
- II La firma del endosante ó de la persona que suscriba a su ruego ó en su nombre;
- III La clase de endoso;
- IV El lugar y la fecha.

De los requisitos mencionados para el endoso, podemos decir que sólo existen dos esenciales: la inseparabilidad y la firma del endosante. Los demás no son estrictamente necesarios ó la ley los presume.

En efecto la firma en el endoso, es un requisito sin

el cual, sería imposible la manifestación de la voluntad - del endosante, podemos asegurar que la falta de la firma - en el endoso, nulifica totalmente éste, ó que ni siquiera llegaría a existir. El endoso puede consistir únicamente de la firma, puesto que se pueden llenar los requisitos -- que faltaren, ó incluso se puede transmitir el título sin - llenar el endoso.

También vimos que el Código Civil se encarga de regular el endoso, y concuerda con la Ley ya mencionada en que la propiedad de los documentos se transfiere por medio de - el endoso, y como requisito también nos exige la firma del endosante.

Es la firma como vemos el elemento más importante en - el endoso, de hecho es el elemento que perfecciona al endo - so mismo que sin la firma no podría existir.

El endoso sirve no sólo para transmitir la propiedad, sino también para dar al título otros usos, tales como ga - rantizar el cumplimiento de una obligación, ó para crear - derechos y obligaciones de mandatario como en el caso del - endoso en procuración, mismo que se perfecciona por medio - de la firma y las cláusulas en procuración, al cobro u --- otra equivalente. El endoso en procuración dá al endosata - rio facultades para endosar el documento en procuración, -

extendiendo así el mandato.

Después de ver el alcance de la firma por medio del endoso nace nuevamente la inquietud de sugerir la reglamentación de la misma, puesto que, la simple firma es capaz de hacer circular un documento, de transmitir la propiedad de éste, o de dar facultades al endosatario de entablar un juicio en contra del deudor de dicho documento.

c) La firma en la extinción de las obligaciones.

Las formas de extinción de las obligaciones son:

A.- La novación, B.- Dación en pago, C.- compensación,  
D.- La confusión y E.- La remisión.

A.- El Código Civil nos define la novación en su artículo 2213 y nos dice:

Art. 2213.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.

Es uno de los elementos de la novación el consentimiento, y éste no puede ser tásito, puesto que se exige la forma expresa, ya que así nos lo dice el artículo 2215 de -- nuestro Código. Por lo tanto concluimos que cuando se ma-

nifieste la intención de novar en un contrato escrito, será la firma el medio más eficaz de manifestarlo.

B.- La dación en pago se presenta cuando el deudor entrega al acreedor en pago, un objeto distinto al pactado y el acreedor acepta dicho objeto, con todos los efectos del pago. Nuestro Código, acepta esta forma de pago y la menciona en los artículos 2095 y 2096.

En esta forma de extinción de las obligaciones, es también la voluntad un elemento esencial, puesto que si el acreedor no acepta la nueva forma de pago, tendrá derecho para exigirlo en la forma convenida, sólo que esta voluntad se manifiesta al recibir la cosa distinta.

C.- La Compensación es un medio de extinción de las obligaciones, y tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente y por su propio derecho. En la compensación la manifestación del consentimiento no es determinante, puesto que las deudas se extinguen por ministerio de ley hasta la cantidad que importe la menor, salvo que el derecho de compensación se hubiere renunciado, expresamente ó por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia, según lo dispuesto en el artículo 2197 del Código Civil.

D.- Según el Código Civil, la confusión existe cuando la calidad de deudor y acreedor se reúnen en una sola persona. Con este motivo la obligación se extingue. La confusión - se dá por sucesión a título universal, ó por que el deudor adquiere en forma onerosa ó gratuita el crédito que existe en su contra.

E.- El Código Civil en su artículo 2209 nos habla de la remisión.

Art. 2209.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son - debidas, excepto en los casos en que la ley lo prohíbe.

En el caso de la remisión el consentimiento, no es to talmente necesario, puesto que basta la renuncia por parte del deudor para que se verifique. La remisión es pues el perdón de la deuda hecha voluntariamente por el acreedor.

## CONCLUSIONES

Como hemos visto la ley no reglamenta la firma, ni si quiera define lo que es ésta y mucho menos los elementos - que deba contener, ó el lugar en que deba ser impresa en - un documento. Cuando acudimos al diccionario a fin de encontrar una definición real de lo que es la firma, vemos - que nos dice que la firma es: "El nombre ó apellido de una persona que ésta pone como rúbrica, al pie de un documento, para darle autenticidad ó bien para obligarse a lo que en él se diga". Es lógico que la firma definida por - un diccionario, no mida los alcances jurídicos de ésta y - por lo tanto nos mencione que se debe firmar al pie de un documento, aún cuando sabemos que no sólo la firma puesta al pie, es la única que nos puede obligar. De ahí la sugere<sup>n</sup>cia de cambiar la expresión "al pie", por "en un".

Tampoco es exacto que la firma sea el nombre y apellidos de una persona, ó que se deba contener en la firma el nombre ó los apellidos, por lo que la firma es un "Conjunto de rasgos de figuras determinadas".

Los rasgos a que nos referimos deben ser idóneos, ya que no cualquier marca puede ser capaz de obligarnos, pero el hecho de no existir una definición legal de lo que es - la firma, una simple letra podría ser tomada como firma, -

inclusive una cruz. Vamos a suponer que el empleado de -- una tienda al tratar de poner en orden la documentación -- del día, marca con una "x" una letra de cambio por no saber que debe hacer con ella en ese momento. Si decimos--- que la firma es cualquier signo y si aceptamos que puede-- consistir en una cruz, entonces el empleado a que nos referimos ha firmado el documento, y al no poderle dar otra interpretación la ley nos dice que se le tendrá como aval, -- y de esta manera por una simple marca, una persona puede -- verse en problemas.

A mayor abundamiento, en caso de controversia, se tendrá que acudir a los conocimientos de un perito grafólogo y éste tendrá que contar con elementos suficientes para -- rendir su dictámen, por lo que una cruz ó cualquier signo, no serían suficientes, puesto que dichos signos son de fácil ejecución y no contienen los rasgos suficientes para -- rendir un dictámen.

También encontramos que la ley da el mismo significado a la firma, rúbrica y suscripción, por lo que todas estas formas podrían denominarse de una sola manera, de lo -- contrario se tendría que definir cada una de estas formas.

Si se definiera en nuestra legislación lo que es la -- firma, se suprimiría de nuestros Códigos Civil y de Procc-

dimientos Civiles la palabra firma entera, puesto que ésta reuniría los requisitos mencionados, y de esta manera no se daría menor importancia en los casos en que no se exige la firma entera.

Observamos que nuestro Código Civil en el capítulo de obligaciones, cuando se refiere a las formalidades, en ningún momento menciona la impresión de la firma como forma de exteriorizar la voluntad, solo el artículo 1834 se ocupa de decirnos que en los contratos cuando se exija la forma escrita, deben ser firmados por las personas a quienes se les imponga dicha obligación, pero no nos dice quienes son esas personas, por lo que sólo deberán firmarse los -- contratos en que se exija la firma en forma expresa.

Debemos recordar que el Código de Procedimientos Civiles, no exige la impresión de la firma en la primera promoción del actor e inclusive no se exige la firma en los escritos de contestación a la misma, tampoco se exige la firma por parte del autor en las promociones.

Por cuanto hace mención la ley respecto a la forma en que jueces y secretarios deben autorizar las actuaciones regularmente, y sólo en algunos casos nos habla de la firma como forma de autorización, dejando en blanco en muchos casos este renglón. De esta manera aparece nuevamente la-

inquietud de que nuestro derecho se ocupe de dar una definición de lo que es la firma.

En virtud de ser la firma el medio escrito de manifestación de la voluntad, esta última afectará a la firma de tal manera que, cuando el consentimiento fuera inexistente también la firma lo será. Por lo que podemos decir que -- existe nulidad en la firma, así como inexistencia.

En cuanto a la huella digital, ésta no es considerada dentro del género de la firma, puesto que si así fuera no se exigiría además la firma de un tercero, es esta una solución extrema para el caso de que la persona no sepa ó no pueda firmar, no admitiéndose el reconocimiento de la huella digital en los medios preparatorios a juicio.

Para concluir el presente estudio es necesario dar una definición de la firma que contenga los elementos necesarios, con el fin de que se pueda reglamentar la misma -- sin alterar la forma en que se ha utilizado hasta la fecha, con el fin de no complicar su uso.

"La firma es el conjunto de rasgos idóneos, de figuras determinadas, que una persona pone en un documento regularmente de propia mano, y que usa como forma de manifestar su voluntad ó la finalidad con que interviene en los -

actos en que se exija la formalidad por escrito".

Si esta definición fuera aceptada por nuestro Derecho Común, se exigiría por este sólo hecho la impresión de la firma como medio de manifestación de la voluntad escrita, así como el imprimirla en toda promoción, puesto que también indica la forma en que una persona interviene en un acto.

También facilitaría la labor del perito haciendo más confiable su dictámen puesto que al exigir un conjunto de rasgos, se dan mayor número de elementos.

Se le dá a la firma una forma idónea, evitando de esta manera que cualquier signo se entienda como firma.

Por último se le dá a la firma la importancia que en realidad merece.

## BIBLIOGRAFIA

**EUGENE PETIT**

"Tratado Elemental de Derecho Romano"  
Editora Nacional traducido de la 9ª ed.  
por Dr. José Fernández González.

**PALLARES EDUARDO**

"Diccionario de Derecho Procesal Civil".  
Editorial Porrúa 9ª ed.

**GONZALEZ JUAN ANTONIO**

"Elementos de Derecho Civil"  
Editorial Trillas 4ª ed.

**PALLARES EDUARDO**

"Formulario de Juicios Civiles"  
Editorial Porrúa 11ª ed.

**ZAMORA PIERCE JESUS**

"Derecho Procesal Mercantil"  
Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor 2ª ed.

**CERVANTES AHUMADA RAUL**

"Títulos y Operaciones de Crédito"  
Editorial Herrero S.A. 9ª ed.

**PEREZ PALMA RAFAEL**

"Guía de Derecho Procesal Civil"  
Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor 3ª ed.

**RICARDO TREVIÑO GARCIA**

Contratos Civiles y sus generalidades  
Librería Font. S.A. 3ª ed.

**COJINA VILLEGAS RAFAEL**

Compendio de Derecho Civil Tomos III y IV  
Editorial Porrúa, 6ª ed.

**BRISEÑO SIERRA HUMBERTO**

El Juicio ordinario Civil Vol. I y II  
Editorial Trillas 1ª ed.

**J. COUTURE EDUARDO**  
**Editora Nacional 1ª ed.**

**LEGISLACION**

**"CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS"**

**"CODIGO CIVIL"**

**"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**  
**Para el Distrito Federal.**

**"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**  
**Para el Estado de México.**